

## DOCUMENTOS CASUALES

Son escritos casuales los que, ni fueron redactados para prevenir controversias, ni se encaminan al fin del juicio que se debate, sino que tuvieron vida fuera de este último. La condición de casuales de esos documentos debe, pues, considerarse en relación con el proceso, y así, serán casuales cuando no aparezcan redactados para servir dentro del juicio.

Si el acusado confiesa, en una carta que dirige a un amigo, su delito, o revela un indicio, ese es un documento que no está dirigido a los fines de la causa, y se trata entonces de un documento casual.

Es lógico que ese documento casual que eventualmente presenta la acusación, debe ser leído en juicio, controlándolo mediante interrogatorio que se ha de hacer al sindicado, pues se trata de una confesión escrita y extrajudicial que tiene en su contra todas las sospechas que son inherentes a esa confesión, y de las cuales ya se trató.

En vez de confesar que es culpable, el sindicado puede declararse inocente en esa carta, o afirmar eventualmente un indicio de inocencia. Se está siempre frente a una escritura o documento casual; y si la defensa reclama la presentación de esa prueba en juicio, lógicamente debe admitirse su lectura, controlándola y aclarándola mediante interrogatorio del acusado. Pero se dirá que en ese caso, como se trata de un escrito a favor propio, este debe ser sospechoso de mentira. Pero ¿qué hay con esto? Desde el mismo punto de vista, ¿no son acaso aún más sospechosas las declaraciones que el procesado hace en la audiencia pública? Y así como no es razón suficiente para no dejar hablar al acusado la sospecha que se tenga sobre sus afirmaciones, del mismo modo tampoco constituye razón suficiente para no permitir la lectura de su escrito, la sospecha que exista sobre lo que consignó en un documento que nació fuera del juicio. Debe tenerse presente la hipótesis en que el escrito, aparentemente casual, haya sido dirigido, por el contrario, a los fines de la causa; se tendrá en cuenta esa sospecha, que, hablando en general, es más o menos grave, según la índole del escrito que disculpa y el momento en que fue elaborado; debe tenerse en cuenta, esa sospecha, como todas las que son inherentes a las pruebas imperfectas; pero se tendrá en consideración para asignarle al documento casual su justo valor, más no para proscribirlo del campo de las pruebas. De este documento que fue escrito por la mano del acusado, pueden obtenerse ventajas para el descubrimiento de la verdad, no solo a favor del sindicado mismo, sino también en su contra; se trata, pues, de una puerta más que se abre en beneficio de la verdad.

Para muchos, no todo escrito casual constituye documento, sino que lo son únicamente los escritos casuales de los interesados en la causa. ¿Cuál es la razón de esto? La razón está en que solo los documentos casuales son, por razón lógica, irreproducibles oralmente.

El escrito casual del interesado en la causa puede estar a favor o en contra suya. Sin que, por su contenido el escrito se presenta como prueba en contra de quien lo escribió, el origen exclusivo de ese documento está en la casualidad que lo produjo, y no es lógico aspirar a su

reproducción oral. Si el documento, de conformidad con su contenido, se presenta como prueba favorable a la persona que lo escribió, toda su particular fuerza probatoria reside en haberlo determinado la casualidad, y se comprende que aun haciéndolo reproducir oralmente en el juicio, y para los fines procesales, la fuerza probatoria del documento no es ya la misma.

Es claro, pues, que el escrito casual, cuando pertenece al interesado en la causa, ya no puede, lógicamente, ser sustituido por la oralidad. Debe considerarse más la afirmación del acusado que la del ofendido, con relación al proceso penal.

Si el contenido de la declaración escrita y casual que hizo el acusado es contrario a sus intereses, a nadie se le escapa que, bajo la amenaza de una pena inminente, experimentará natural repugnancia a repetirlo oralmente, pues fue la casualidad la que lo llevó a hacer esa declaración, que existió exclusivamente a causa de esa casualidad; pero en vista del proceso, y frente a él, es natural que el acusado no quiera reproducirla.

Por consiguiente, no es lógico, porque no es natural, aspirar a la reproducción oral en esa hipótesis. También puede darse el caso extraordinario de que el sindicado, en conformidad con el escrito, quiera declarar contra sí mismo. Pero ¿qué efectos produce esto? Se está ante un hecho excepcional que no destruye la regla; y sigue siendo verdad que en este caso, como en los otros, no es lógico, si se tienen en cuenta los impulsos ordinarios, esperar la reproducción oral, y en consecuencia, tampoco es lógico cerrar las puertas al escrito en su condición de prueba.

Si la reproducción oral, aunque lógicamente no era esperada, ha ocurrido de hecho, tanto mejor, pues la presentación de la confesión escrita, en el proceso, no perjudicará, sino que se acumulará a la confesión oral, la cual se servirá de la primera, tomándola como prueba que coopera; y estas pruebas que cooperan son grandemente necesarias en una materia tan expuesta a dudas y que requiere tanto apoyo, como lo es la confesión.

Por otra parte, si el contenido de la declaración casual escrita por el sindicado, le es favorable a este, es claro que si él la reproduce oralmente, su declaración oral hecha por causa del proceso se considera como un medio de defensa que le ha sido inspirado por su condición. Y de este modo, la declaración del procesado en su propio favor, que tiene fuerza probatoria cuando la ha producido la casualidad, pierde esa fuerza si la ha determinado la necesidad de la defensa judicial; y de ahí que, como se ve, aun en esta hipótesis, la reproducción oral es ilógica.

De modo que, tanto cuando obra a favor como cuando actúa en contra, el escrito casual del acusado no puede lógicamente ser sustituido por la oralidad, y por lo tanto es documento.

Los escritos casuales del ofendido. Si una declaración escrita casualmente por el ofendido es favorable al sindicado, aquel no estará dispuesto, por regla general, a reproducirla oralmente tal como es. La casualidad había hecho que se decidiera a hacer esa declaración; pero frente a una lucha judicial en que el acusado es su adversario, se verá llevado, aun inconscientemente, a cambiar, por lo menos, los matices.

Peri si la declaración casual y escrita del ofendido es contraria al procesado, su reproducción oral no tendrá ya el mismo valor probatorio, puesto que aparecerá más fácilmente inspirada por ese estado de lucha que es natural entre quien fue víctima de un delito y quien se

encuentra acusado de haber sido el autor de este; y ese estado adopta su forma más aguda en el hecho de estar los dos frente a frente, en el juicio público. Podrá decirse que cuando el ofendido conoce a su ofensor, con anterioridad al juicio, aun con anterioridad al juicio habla en él el odio, y hace por eso sospechosa la declaración contraria que formuló por escrito. Se admite lo dicho, y se dice que es preciso tenerlo en cuenta; pero no puede negarse que el odio que ya existe en el momento del delito, se ve agudizado y reforzado por la contienda judicial, y por la esperanza de una próxima venganza, y por esto, son siempre mayores en el proceso oral las sospechas de animosidad del ofendido contra el acusado.

Los escritos casuales del ofendido, sea que estén a cargo o que obren a favor del sindicado, no pueden ser lógicamente sustituidos por la oralidad, y, por lo tanto, son también documentos. Además, no es inútil observar que si los escritos casuales del acusado y del ofendido se les llamará irreproducibles oralmente por razones lógicas, y que, en consecuencia, se dice que debe admitirse su presentación en juicio en forma escrita, todo eso no quita que deban ser apreciados, controlados e integrados por medio de la forma oral del interrogatorio.

Con respecto a los escritos casuales del tercero, no hay razón que se oponga a su reproducción oral, pues ni tienen la fuerza probatoria especial radicada en la casualidad, ni están ligados al caso de modo tal que lógicamente no deba esperarse su desinteresada reproducción oral en el juicio público. Por lo tanto, como siempre es lógicamente posible la reproducción oral de esos escritos, no es dado considerarlos como documentos que puedan ser presentados, por sí mismos, en el proceso penal. Y se dice por sí mismo, pues dentro de los límites racionales fijados a propósito de la oralidad, puede autorizarse, por quien tiene derecho a ello, la presentación en juicio, de notas, apuntes y libros del tercero, pero siempre como accesorios de su declaración oral, como cuando, siendo difícil retener en la memoria el contenido de esos escritos, estos son presentados para estimular y despertar los recuerdos del testigo, constituyendo así un auxilio del testimonio oral, en forma accesoria.